



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00180-00
Accionante: GLORIA STELLA BELTRÁN ROMERO
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 055

Requiere

La apoderada de la parte accionante mediante correo electrónico enviado el 1.º de febrero de 2022 presentó excusa de la testigo psicóloga Rocío del Carmen González Cerón, por inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el 27 de enero de 2022, señalando que entre sus labores profesionales se encuentra la realización de consulta e interconsulta en el hospital San José de Popayán, y tenía citas previamente programadas. Solicitó se informe con anticipación la fecha de la diligencia en aras de solicitar no se programen en la institución citas.

Antes de fijarse fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, es necesario requerir a la apoderada de la parte accionante para que remita certificación expedida por el hospital San José de Popayán en la cual se indiquen los horarios de las consultas e interconsultas que el 27 de enero de 2022 realizó la psicóloga Rocío del Carmen González en dicha institución.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte actora para que aporte certificación expedida por el hospital Universitario San José de Popayán en la cual se indiquen los horarios de las consultas e interconsultas que el 27 de enero de 2022 realizó la psicóloga Rocío del Carmen González en dicha institución.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mabelmb85@gmail.com; jana181@hotmail.com; juridica@hospitalsanjose.gov.co; mariozarama@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-3333-008-2021-00077-00
Accionante: FANNY PIPICANO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBÍO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 090

Resuelve excepción previa

En la oportunidad procesal, la defensa del MUNICIPIO DE TIMBÍO contestó la demanda y propuso la excepción previa denominada "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

El Despacho mediante correo electrónico de 14 de enero de 2022, corrió traslado de excepciones a la parte actora, quien no se pronunció al respecto.

De conformidad con lo señalado en el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver la excepción de existencia de litisconsorcio necesario.

Señaló la apoderada del municipio de Timbío que la señora Fanny Pipicano, según documentos aportados al plenario, tuvo una relación jurídica con la Fundación San Cayetano para la Educación, la Gestión Ambiental y Social del municipio de Timbío, entre el mes de septiembre de 1996 hasta junio de 1997, aduciendo que la misma no fue con el municipio de Timbío, razón por la cual considera necesario e indispensable que la presente demanda esté dirigida en lo que respecta a dicho vínculo contractual, en contra de la citada Fundación.

La figura del Litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso, en virtud del mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Expediente: 19-001-3333-008-2021-00077-00
Accionante: FANNY PIPICANO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBÍO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado, ha dicho:

“Hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante”¹.

“La Sala se detendrá sólo respecto a la integración del litis consorcio necesario. Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). Se dice que la citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 en cita señala que en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas”²

Así las cosas, para poder determinar si se da lugar a la aplicación de la figura en mención es preciso establecer:

- La existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos.
- Que por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.
- Cuando la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de este se haya subordinada a la citación de estas personas.

¹ Nota de Relatoría: Ver auto del 8 de marzo de 2001.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá D. C., veintitres (23) de enero de dos mil tres (2003). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-1004-01(22901)

Sobre la figura del litisconsorcio necesario el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisa³:

"Como atinadamente lo destaca la española MARÍA ENCARNACIÓN DÁVILA MILLÁN "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico - sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles". Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no solo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados por ella".

Con lo anterior, no se evidencia en el presente asunto una relación jurídica sustancial que haga necesaria la vinculación de un tercero legitimado por pasiva de forzosa vinculación, que imposibilite concluir de fondo el debate jurídico presentado.

El artículo 171 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, dispone que en el auto admisorio de la demanda se ordene notificar personalmente a la persona o personas que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. La vinculación de quienes integran el litisconsorcio necesario podrá hacerse en la demanda, obrando como demandante o llamando como demandados a todos quienes lo integran. Si esto no ocurre, el juez de oficio o a solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

De conformidad con las normas citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Por el contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Para atender la intervención de terceros formulada por la entidad demandada, se tiene, que, si bien la demandante fue vinculada a la Fundación San Cayetano para la Educación, la Gestión Ambiental y Social del municipio de Timbío desde el 1.º de septiembre de 1996 hasta el 30 de junio de 1997, según la cláusula sexta del contrato en cuestión, la Fundación canceló los honorarios a la demandante con base en los giros realizados al contrato nro. 4 (del cual no se adjunta copia), celebrado entre la Fundación y el municipio de Timbío, es decir, era la entidad territorial quien pagaba el valor de los contratos con recursos propios del municipio.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos para la integración del litisconsorcio necesario propuesto por el municipio de Timbío, toda vez, que, no se evidencia la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos y que por la naturaleza de esa relación resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.

De acuerdo con lo expuesto, se declarará no probada la excepción de integración de litisconsorcio necesario con la Fundación San Cayetano para la Educación, la Gestión

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, 2002, PROCEDIMIENTO CIVIL, PARTE GENERAL, Bogotá, DUPRE Editores.

Expediente: 19-001-3333-008-2021-00077-00
Accionante: FANNY PIPICANO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBÍO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ambiental y Social del municipio de Timbío, propuesta por la defensa técnica del MUNICIPIO DE TIMBÍO.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el municipio de Timbío, por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: abogados@accionlegal.com; alcaldia@timbio-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de 2022

Expediente: 19-001-3333-008-2022-00011-00
Accionante: GERARDO LIZARASO ZALAZAR
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
EPCAMS POPAYÁN- DIRECCIÓN, DIRECCIÓN GENERAL INPEC y
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BOGOTÁ- JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS
Acción: TUTELA

Auto de sustanciación núm. 061

Requiere

Se tramita en este despacho acción de tutela presentada por el señor GERARDO LIZARASO ZALAZAR, identificado con cédula nro. 5.689.493 y T.D. nro. 14263, recluso en el patio nro. 9 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, en contra de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, de la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán-EPCAMS y el Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, A LA VISITA ÍNTIMA y CONYUGAL, INTIMIDAD PERSONAL y FAMILIAR, UNIDAD FAMILIAR y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, que considera vulnerados por las entidades accionadas, al negarse otorgar un horario de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. para la realización de la visita íntima conyugal, señalando que, en otros establecimientos carcelarios, se han tomado las medidas de bioseguridad y tiene ese horario extendido para dicha visita, pero a ellos solo les conceden 45 minutos.

Se informó por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán que el señor GERARDO LIZARASO ZALAZAR presentó acción de tutela anterior, por los mismos hechos, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, y revisado el sistema Rama Judicial se evidencia que se dictó sentencia dentro de dicho asunto, razón por la cual, es necesario conocer la mencionada decisión, en aras de resolver la presente solicitud constitucional, para tal efecto, se requerirá al Juzgado Cuarto para la remisión de la sentencia emitida dentro del expediente nro. 19001-33-33-008-2022-00009-00.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán para que remita copia de la sentencia emitida dentro de la acción de tutela nro. 19001-33-33-008-2022-00009-00, siendo accionante Gerardo Lizaraso Zalazar, y entidades accionadas INPEC, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

Se solicita de manera comedida enviar dicho documento a la menor brevedad posible, en aras de dar el trámite correspondiente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULDERY RIVERA ANGULO
La Jueza